

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00138 00

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por el señor ÁNGEL ARTURO HINESTROZA SALAS contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela en contra de la referida entidad para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad consagrados en la Constitución Política, y en consecuencia solicitó que se ordene a la accionada dar respuesta a su petición, expidiendo las copias documentales solicitadas.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el 01 de marzo de 2022 interpuso derecho de petición ante la accionada con radicado 439415, solicitando copia de la resolución y del proceso que niega la inclusión del hecho victimizante de homicidio de Franklin Hinestroza Salas; sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta de su petición, ni de forma, ni de fondo.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

La Unidad querellada manifestó, en síntesis, que el accionante presentó ante esa entidad un derecho de petición con radicado 20227114333512 del 01 de marzo de 2022, frente al cual dio respuesta mediante radicado Orfeo 20227209449151 del 19 de abril de 2022, en la cual le informó que la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de esa entidad, profirió la Resolución No. 2017-105245 del 29 de agosto de 2017, por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en este caso de no inclusión, por el hecho victimizante HOMICIDIO en la persona de FRANKLIN ANTONIO HINESTROZA SALAS, según el radicado 69293, en marco del Decreto 1290 de 2008. Además, que ANGEL ARTURO HINESTROZA SALAS, no cumple con los requisitos del parágrafo 2 del artículo 60, ley 1448 de 2011 parágrafo 2 del artículo

60, para ser incluida como víctimas del conflicto Armado, por tal razón no es susceptible para acceder a los beneficios que otorga la Ley.

Asimismo, que dicha respuesta fue enviada a la dirección electrónica proporcionada por la accionante, junto con la documental aportada, en aras de garantizar la efectiva notificación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días.

2.3. Haciendo uso de los postulados legales y jurisprudenciales arriba esbozados, encuentra esta judicatura que frente a la petición formulada por parte del accionante, la accionada otorgó respuesta mediante radicado No. 20227209449151 del 19 de abril de 2022, en la que se resolvió sobre la documental solicitada, siendo remitida al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com, como se encuentra acreditado en el expediente (páginas 6 a 42 archivo 008). Así las cosas, encuentra el despacho que la accionada respondió de fondo a lo deprecado por el accionante en su petición, remitiendo dicha contestación a la dirección de correo electrónico que fue informado por este en el escrito en mención y en el escrito de tutela, junto con las copias de los documentos requeridos.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”².

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por ÁNGEL ARTURO HINESTROZA SALAS contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

DLR